



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

PROCESO: LABORAL – PROCESO EJECUTIVO – RECURSO DE SÚPLICA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-**2018-00206-01**
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
DECISIÓN: ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO Y NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- En el presente asunto, mediante auto adiado 5 de agosto de 2022, este Despacho resolvió *«abstenerse de resolver las solicitudes de la parte ejecutante, denominadas ‘recurso de súplica o el que resultare procedente’ y abstenerse de resolver las solicitudes de la parte ejecutada, denominadas ‘solicitud de declaración de ilegalidad y/o rechazo del recurso de súplica formulado por segunda vez por el ejecutante’*», planteadas con ocasión de los autos de 22 de septiembre y 27 de octubre de 2021, por medio de los cuales se resolvió el recurso de súplica planteado contra el auto que declaró una nulidad planteada por el demandante Oscar Pacheco Hernández, proferido por el Magistrado Oscar Marino Hoyos González (19 mar. 2021) y se aceptó el desistimiento de unas solicitudes de aclaración planteadas éste frente al primero de dichos autos, respectivamente.

2.- No obstante, lo anterior, el ejecutante mediante memorial de 8 de agosto hogaño, puso de presente que

“subsiste la solicitud de aclaración No. 1 contentiva en memorial radicado el 28 de septiembre de 2021”, conforme la cual: “en el último párrafo de la página 6 [del proveído proferido el 22 de septiembre de 2021], el Tribunal se refiere a una nulidad propuesta por la parte ejecutada pero en el numeral primero de la parte resolutiva se revoca el auto de marzo 19 de 2021 que

declaró una nulidad impetrada por el suscrito como parte ejecutante, por lo tanto se impone la aclaración de la providencia en este aspecto y si en efecto se trata de una nulidad propuesta por la parte ejecutada, entonces la providencia que se revoca debe ser otra y por lo tanto deberá corregirse el numeral primero de la parte resolutive”.

Solicitud que reiteró en memorial que radicó vía electrónica el 22 de abril de 2022.

Además, también puso de presente que *“en relación con el auto de octubre 27 de 2021, formulé el 5 de noviembre del mismo año una solicitud de adición que aun no ha sido resuelta, respecto de la cual tampoco hubo ninguna referencia expresa en el auto adiado 5 de agosto de 2022”*; complementación que buscó un pronunciamiento respecto a:

- *“Recurso de súplica en relación con el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de septiembre 22 de 2021, en su defecto darle aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP en el sentido de tramitar esa impugnación por las reglas del recurso que consideren pertinente”.*

- Pronunciarse sobre las solicitudes de declaratoria de ilegalidad de ese mismo ordinal y de rechazo del recurso de súplica interpuesto por él como ejecutante, presentadas por el apoderado del extremo ejecutado.

3.- Ante ese panorama, luce claro para el Despacho que al ejecutante no le asiste razón en cuanto a la supuesta falta de pronunciamiento respecto a las solicitudes de adición o complementación que presentó en memorial de 5 de noviembre de 2021 contra el auto de 27 de octubre de esa calenda, pues las mismas fueron resueltas con el proveído de 5 de agosto de 2022, tal y como se puso de presente en el punto 1° del presente auto. De suerte que, al respecto, debe el demandante Oscar Pacheco Hernández, estarse a lo allí resuelto.

Sin embargo, distinto escenario se advierte frente al primer punto de aclaración expuesto en el memorial radicado el 28 de septiembre de 2021, que en efecto es el único aspecto sobre el cual no se ha efectuado manifestación.

Así las cosas, en virtud del artículo 285 del Código de General del Proceso, las providencias, dentro de las que incluyen sentencias y autos, son susceptibles de aclaración cuando existan «*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*».

Teniendo en cuenta lo anterior y analizado el motivo sobre el que se fundó la solicitud de aclaración, esto es, un error de palabra en la parte considerativa del auto de 22 de septiembre de 2021, cuando se refirió a la parte ejecutada como la solicitante de la nulidad que motivó el recurso de súplica, cuando lo correcto era referir al extremo ejecutante, representado por el hoy solicitante, es claro que dicho yerro en nada incide en la parte resolutive de dicho auto, máxime cuando de la lectura armónica del proveído resalta nítidamente la realidad fáctica del asunto, sin que tuviese alguna incidencia dicho yerro, se itera.

Inclusive, en la parte resolutive se plasmó claramente dentro del ordinal primero: “*REVOCAR el auto proferido el 19 de marzo de 2021 objeto de súplica, **mediante el cual el magistrado sustanciador declaró la nulidad planteada por la parte ejecutante**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva*”. (Se resalta)

Entonces, no prospera la solicitud de adición de auto de 22 de septiembre de 2021 por cuanto su fundamento no se acompasa con las exigencias de la normativa procesal que la describe. No sin antes, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, llamar la atención del litigante para que en lo sucesivo se abstenga de elevar solicitudes que con meridiana claridad, se advierte, solo se dirigen a dilatar injustificadamente el curso del proceso, máxime cuando en este trámite ya está todo dado para que retorne la foliatura al despacho 01 que preside el Magistrado Oscar Marino Hoyos González a fin de continuar el trámite que corresponda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

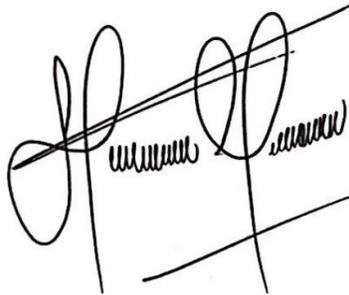
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE estarse a lo resuelto en el auto de 5 de agosto de 2022, con el cual se atendieron las solicitudes de adición presentadas frente al auto de 27 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN “No. 1 contentiva en memorial radicado el 28 de septiembre de 2021”, por la parte demandante, reiterada mediante memorial de 22 de abril de 2022, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DE LA SALA que, en su oportunidad y una vez ejecutoriado este proveído, acate lo dispuesto en los incisos terceros de los autos de 22 de septiembre y 27 de octubre de 2021, remitiendo el proceso al Despacho 01 de esta Sala, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name and title of the signatory.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador